

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00214-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 22 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 232-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de abril de 2026, el Informe N° 211-2026-MPHCO/GDE de fecha 30 de marzo de 2026, el Expediente N° 202603490 de fecha 26 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 002-2026-MPHCO-GDE de fecha 07/01/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el Numeral 120.1) del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, el numeral 3 del artículo 255 (Procedimiento Sancionador) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*.



Que, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la citada Norma Legal, señala que **"1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.**

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Rolin Martel Santamaria Titular-Gerente de la empresa Contratistas Generales ARMAKON Perú E.I.R.L, interpuso recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; por cuanto, la Resolución Gerencial N° 002-2026-MPHCO-GDE, de fecha 07/01/2026, fue notificada con fecha 08/01/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 53, fue materia de impugnación con fecha 26/01/2026 mediante Expediente N° 202603490; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el ítem 1.4.4) del literal 1.4) del numeral 1) del artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1) Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.4) Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: 1.4.4) Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política".**

Que, el artículo 5° (DE LA AUTORIZACIÓN) de la Ordenanza Municipal N° 46-2007-MPHCO de fecha 17 de diciembre del 2007, que Regula la Autorización de Anuncios y Propaganda en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que **"La autorización para la colocación de anuncios, es indeterminada, concediéndose por primera vez, por el término de un año, a cuya caducidad podrá acogerse a la obtención de la Autorización permanente, siendo requisito principal que las condiciones presentes al momento de ser obtenida, se mantengan en el tiempo".**

Que, el artículo 33° (Tipificación de Infracciones Administrativas) de la Ordenanza Municipal N° 46-2007-MPHCO de fecha 17 de diciembre del 2007, que Regula la Autorización de Anuncios y Propagandas en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que **"Son infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas según la siguiente categoría: Infracciones leves: 4) Colocar anuncio(s) y propaganda(s) sin contar con Autorización Municipal o iniciado el trámite para su obtención".**

Que, en principio cabe precisar qué; el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Martel Santamaria Rolin, en representación de Contratistas Generales ARMAKON Perú E.I.R.L, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 002-2026-MPHCO-GDE de fecha 07/01/2026; alegando lo siguiente:

1. *Proporcionalidad en la sanción, imponer una multa cuando el administrado ya ha suscrito un Convenio de pago de fraccionamiento y ha cancelado la totalidad de las cuotas para formalizarse resulta desproporcionado, este caso la finalidad de la norma (formalización de anuncios) ya fue satisfecha por el administrado voluntariamente.*

Que, a efectos de responder este argumento se debe tener en cuenta el artículo 257, literal f) del TUO de la Ley N° 27444, que establece como eximente y atenuante de la responsabilidad lo siguiente: **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo**



de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que, estando a lo establecido en la norma, es válido indicar que la entidad y el recurrente firmaron un convenio de fraccionamiento, el cual fue suscrito el 16 de julio del 2025, pagando la cuota inicial de 760 soles el mismo día, asimismo es importante señalar que la cancelación total de la deuda se efectuó el **13 de enero del 2026**, tal como se evidencia con el recibo de caja N° 0002125-2026 obrante a folios 65 del expediente, en este contexto se aprecia que si bien el recurrente cumplió con cancelar la totalidad de la deuda, y actualmente tiene la autorización por anuncios publicitarios, se debe tener en cuenta que dicho trámite se siguió con fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, por lo que no se puede considerar que dicha acción se subsume en la causal de eximente y atenuante citada en el párrafo precedente, por ende, si bien el recurrente este año formalizó la autorización de anuncio esto no desaparece la infracción imputada, misma que se acredita debidamente, por tal motivo este alegato no es de recibo.

2. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, en este expediente la Municipalidad aceptó el fraccionamiento de la deuda por los derechos de anuncio el 06 de julio de 2025, al aceptar el pago y emitir recibos oficiales, la administración generó una expectativa legítima de regularización.

Que, sobre este punto, la entidad no niega la existencia de dicho convenio, por el contrario, como ya se indicó en el punto que antecede, el mismo fue firmado el 16 de julio del 2025, sin embargo, es necesario resaltar que dicho pago es por el derecho de tramitación de la autorización, mismo que se encuentra sujeto al pago total, tal cual lo establece el Código: PA1084043D, que establece como requisito:

1. Solicitud de trámite
2. Diseño y/o fotografía del aviso a instalar (croquis)
3. Pago por derecho de tramitación

Notas:

- a) los anuncios y propagandas serán ubicados en la parte superior de la puerta y/o ventana de la propiedad
- b) El pago establecido por Derecho de Tramitación es por m2 o fracción

Que, en el presente caso, el cálculo se realizó en atención al tipo de anuncio requerido por el recurrente mismo que ascendía a 2,516.87 soles, en este orden de ideas la expectativa legítima a la que hace alusión el administrado se encuentra supeditada al pago total del derecho de tramitación, motivo por el cual la autorización se emitió una vez cancelada la deuda total, tal cual se aprecia a folios 66 del expediente donde se visualiza la debida autorización.

Que, asimismo, es importante precisar que, si bien la autorización ha sido regularizada, esto no implica la desaparición de la conducta infractora, máxime si la misma se encuentra debidamente tipificada en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, signado con código GDE-222 y SGPEDA 222, "Por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios sin la debida autorización municipal", la cual se configuró debido a que a la fecha de la notificación de cargos el recurrente no contaba con la debida autorización, por tanto la autoridad administrativa a cumplido en todo momento con la aplicación del principio de tipicidad descrito en el artículo 248 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).* En virtud de lo establecido en la norma y estando al material probatorio obrante en el expediente se acredita la comisión de la infracción imputada.

3. Debe aplicarse el principio de informalismo, evitando afectar derechos, la resolución impugnada utiliza el retraso en la presentación del descargo para validar una multa ignorando la verdad material. Aunque la autoridad alega que la subsanación no fue previa a la notificación, la Ley N° 27444 contempla la subsanación voluntaria como una eximente de responsabilidad, en este caso el administrado inicio los trámites de autorización y el convenio de fraccionamiento mucho antes de que la resolución de sanción quedara firme. En este contexto, la resolución recurrida carece de una motivación adecuada al no explicar porque el pago total de la tasa de anuncios



(S/. 2,675.00) no es suficiente para dar por concluido el proceso sancionador, prefiriendo mantener una multa que resulta gravosa.



Que, como ya se ha indicado reiteradamente, el pago total del derecho por tramitación, con el cual el recurrente obtuvo la debida autorización el presente año (06/03/2026), no enerva la multa impuesta por la infracción imputada, tanto más si como ya se ha precisado el trámite para la autorización de anuncios publicitarios, se dio con fecha posterior a la notificación de imputación de cargos (NPS N° 005353, de fecha 28/02/2025), presupuesto que es indispensable de acuerdo a lo establecido en la ley respecto a las eximentes y atenuantes de responsabilidad, dado que en el presente caso no se cumple, no se puede considerar a la misma como una eximente.

Que, mediante Informe Legal N° 232-2026-MPHCO/OGAJ, de fecha 16 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar fundado en parte Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Rolin Martel Santamaria en representación de la empresa ARMAKON Perú E.I.R.L, con expediente N° 202603490 de fecha 26 de enero de 2026 consiguiendo **NULO y sin efecto legal** la Resolución Gerencial N° 002-2026-MPHCO-GDE, del 07 de enero del 2026, y el **Artículo Tercero, Cuarto y Quinto** de la Resolución Gerencial N° 689-2025-MPHCO-GDE de fecha 01 de setiembre del 2025, consistente en la MEDIDA COMPLEMENTARIA y CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

Que, sin perjuicio de lo esbozado, y estando a que actualmente dicho establecimiento comercial cuenta con la respectiva autorización de anuncios y propaganda, se debe dejar claro que la medida complementaria contenida en la resolución primigenia R.G N° 689-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01 de setiembre del 2025, que dispone:

Artículo Tercero. - DISPONER como medida complementaria el retiro, retención y/o borrado del anuncio, del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 492-Huanuco; en mérito a los considerandos expuestos.

Artículo Cuarto. - DISPONER la inscripción en el registro de Sanciones Administrativas de la Gerencia de Desarrollo Económico lo señalado en el artículo 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo Quinto. - ENCARGAR, el cumplimiento de la MEDIDA COMPLEMENTARIA señalada en el artículo 3° de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, para cuyo efecto deberá adoptar las acciones que correspondan.

Que, en tal sentido este extremo de la resolución, no podrá ejecutarse, por tanto, resulta procedente amparar el recurso administrativo en este extremo y dejarla sin efecto, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene fundado en parte.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Rolin Martel Santamaria en representación de la empresa ARMAKON Perú E.I.R.L, con expediente N° 202603490 de fecha 26 de enero de 2026 consecuentemente, **NULA y sin efecto legal** la Resolución Gerencial N° 002-2026-MPHCO-GDE, de fecha 07 de enero del 2026, y el **Artículo Tercero, Cuarto y Quinto** de la Resolución Gerencial N° 689-2025-MPHCO-GDE de fecha 01 de setiembre del 2025, consistentes en la medida complementaria y cumplimiento de la misma, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 689-2025-MPHCO-GDE emitida el 01 de setiembre del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Rolin Martel Santamaria en representación de la empresa ARMAKON Perú E.I.R.L, en el Jr. Crespo Castillo N° 492 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco para su conocimiento y adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades. Se adjuntan 80 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM